

154 - 29 Junio - P.

Indiccion del Ter buendi de
un Campo sito en lo termino
del Lugar de Sesue, ^{Atorgada}
por Antonio ^{vindo} ^{Felis}
Palain y Traquina ^{vinda con}
yuges, ^{veindos} ^{del mismo}, a
favor de Antonio ^{vinda}
Veino de Benague, por
precio de 22 Duros.

May 25. 1853





Ante *nos* *Don* *Ante* *nos*

La à todos manifestado: Que nosotros Antonio
Mora, Viudo de Joaquina Correntes, Felis
Palacin y Joaquina e Mora conyuges y vecinos del Lugar de Seme.
Por cuanto nosotros los otorgantes vendimos, cedimos y transpasa-
mos à y en favor de D.^o Antonio Labellud vecino de esta villa de Be-
nasque, para si y sus habientes derecho, Un Campo de una junta
de tierra, poco mas ó menos, sito en los terminos de dicho Lugar,
y partida llamada vulgarmente en el de las viñas, que confran-
ta con campo de la casa de Justera, con otro de la de Margarita
con otro de la de Mestrichuan y con otro de la de Pascualot de di-
cho vecindario, franco de todo tributo y carga, por precio de se-
renta y quatro duros plata, que en nuestro poder confesam-
os haber recibido con las renunciaciones debidas, mediante
carta de gracia y facultad, que para nosotros y nuestros
habientes derecho nos reservamos, de poderlo redimir qui-
tar con semejante precio, como todo mas por menor resul-
ta de la Escritura de vendicion en su razon otorgada en di-
cho Lugar de Seme, y en la villa de Chia à siete de Dici-

embre del año pasado de mil ochocientos cuarenta y
cuatro y por D.^o Ramon Rivera y de Mur, Escriba-
no Real y del Juzgado de dicha villa de Chia testificada,
a la que nos remitimos, Y por cuanto nos hemos
convenido con Antonio Mora vecino de esta villa en
otorgarla la presente vendicion. Por tanto nosotros
dichos otorgantes, simul et in solidum, de nuestro buen
grado cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho
y del de cada uno de nos vendemos cedemos y transparamos
valida y eficazmente en favor del predicho Antonio Mora,
para si, sus herederos y sucesores, es a saber el sus redimendi
o derecho de redimir y cobrar el supraconfrontado campo que por
la precatendada vendicion nos quedo reservado, y esto con todos los
demas derechos, instancias y acciones que sobre el referido campo
tenemos y nos pertenecen, y que nos pueden tocar y pertene-
cer en cualquier manera y tiempo, francos de todo breudo, car-
ga vinculo obligacion y mala voz, Por precio de veinte
y dos duros plata, que en nuestro poder y del otro de nos,
del dicho Antonio Mora comprador confesamos haber re-
cibido renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de
la non numerata pecunia y demas de este caso; cuyo
campo adquiri yo el otorgante Antonio Mora ha mas de
veinte y cinco años, y por carecer de la Escritura de ad-
quisicion, he acreditado esta mediante la competente infor-



macion de tres testigos que ha actuado en este dia en la forma ordinaria y ante de la otorgacion de la presente Escritura, ante el Tenor Alcalde de esta villa y presente Escribano, a quien la he escrito (y de ello doy fe) Y con esto cedemos transferimos en favor del dicho comprador y de sus habientes derecho, todos los referidos derechos, para que los tengan, gozen y posean por y como suyos propios, y hagan y dispongan de ellos a su voluntad como de bienes y cosa suya propia y con justo titulo adquirida. Y para mayor seguridad de lo sobredicho, nos obligamos a eviccion plenaria de cualquier Pleito y mala voz que impidiere la estabilidad y firmeza de esta Escritura, y su mas debido efecto, queriendo como queremos, que intimidada, o no que sea dicha mala voz o Pleito, esté y quede a voluntad de dicho comprador y de sus habientes derecho, el denunciar la tal mala voz o Pleito y el apelar, y la apelacion proseguir, o dejar a proprias costas nuestras y de los nuestros. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho, juntos y de por si, obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles y sitios, creditos, derechos, instancias y acciones donde quiere habidos y haber, los cuales queremos aqui tener por nombrados, expresados, calendados, especificados y confrontados respectivamente segun fuere de e hagan o como mas convenga, y que esta obligacion sea especial, surta y tenga los efectos de tal, para lo

cual reconocemos tener y poseer, y que tendremos y posee-
remos dichos bienes y el otro de ellos e Nomine precario et
constituto por dicho comprador y sus habientes derecho, de
tal manera que la posesion civil y natural nuestra y
de los nuestros, sea habida por suya y de los suyos, y
que con solo esta Escritura puedan ser y sean dichos bienes
y el otro de ellos ante cualquier Juez y Tribunal competen-
te aprehendidos, sequestrados, ejecutados, inventariados y
emparedados respectivamente, obteniendo sentencia o sentencias
en favor en cualesquiera articulos y procesos que se in-
tentaren o se hubiesen incoado, siguiendo las apela-
ciones, y en virtud de las tales sentencia o sentencias
poseer y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos hasta ser
pagados de todo lo que por razon de lo sobredicho se les de-
biere, y de las costas, intereses y danos subseguidos, y re-
nunciamos nuestros propios Juces, y nos jurmete-
mos a toda otra jurisdiccion Real no obstante cual-
quier fuero ley o derecho que lo contrario dispon-
ga. Hecho fue lo sobredicho en la
Villa de Benasque a los veinte y
cinco dias del mes de Mayo del
año del Señor, mil ochocientos cinco-
enta y tres, siendo a ello presentes por fe-
ligor Melchor Berqua de oficio Apeador




y Miguel Suñer fornalero, vecinos de la
 misma villa. Queda continuada y fir-
 mada esta Carta en la Nota original Reg.
 fijos del presente Reyno de Aragon.

Yo Don Manuel Ber-
 nardie y Espanol, Jefe y No-
 tario publico de S. M. que Dios que-
 re en todos sus Dominios, y del Juzgado
 de la Villa de Benasque, en Aragon. El
 cino de ella, q. a lo sobredicho pre-
 sente fue, saque luego esta por muestra
 extracta, de su original nota en este pliego
 de Real cello mudo y trasfesa del mismo
 intermedia que se coneyonde. Sigue y
 Certeza

Esta Carta una debena presentarse para su
 registro en la hipoteca de B. Añana dentro
 de cuarenta dias contados desde el sig.

incluente al de su storgante y hacerse el
pago en el de otro dia contado desde
el siguiente incluente al de su presentacion
sin cuyo requisito queda este instrum^{to}
nulo, y adverti este mismo verbal^{te}
a los interesados, segun previene el Real
Decreto

Berdieff




Contar haber satisfecho el dor por pinto de
gen nulo n.º 156, y cuenta contaduria
tomada raras en el libro de Benasque del
Año de mil y seiscientos y noventa y cinco
en el mes de mayo

